

## **9.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

### **FUNDAMENTO LEGAL**

#### **Artículo 1º.-**

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2º.-**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### **SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 3º.-**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

### **RESPONSABLES**

#### **Artículo 4º.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

### **BENEFICIOS FISCALES**

#### **Artículo 5º.-**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

### **CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 6º.-**

La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa será:

a) Aprovechamiento especial de espacios públicos con mercadillos:

<b>LUGAR DE CELEBRACIÓN</b>	<b>Euros/mes</b>
C/ Ribera San Javier.....	23,91
Cabo de Palos.....	23,91
Urb. Mediterráneo.....	23,91
Los Dolores.....	15,30
El Bohío.....	15,30

El Algar .....	15,30
Barrio Peral.....	15,30
La Aljorra .....	14,35
Los Belones .....	14,35
La Palma.....	14,35
Pozo Estrecho.....	14,35
La Vaguada .....	14,35
Llano del Beal .....	14,35

Temporada de Verano, 15 de junio a 15 de septiembre

<b>LUGAR DE CELEBRACIÓN</b>	<b>Euros/temporada</b>
Islas Menores.....	71,72
Los Urrutias.....	71,72
Los Nietos.....	71,72
La Azohía .....	71,72
Isla Plana .....	61,32

b) ocupación de terrenos de dominio público con circos, espectáculos y atracciones, por metro cuadrado y día: 0,13 euros.

### **DEVENGO**

#### **Artículo 7º.-**

La tasa se devengará cuando se conceda la autorización administrativa para el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

### **DECLARACIÓN E INGRESO**

#### **Artículo 8º.-**

Mercadillos: La cobranza del importe de la tasa se hará efectiva por períodos trimestrales en la Tesorería Municipal, durante los primeros quince días del mes anterior a aquel en que surta efectos la autorización. El importe de la tasa de la ocupación del dominio público por el Mercadillo de San Javier se hará efectiva semanalmente.

El importe de la tasa correspondiente a los mercadillos de temporada de verano se hará efectivo cuando se conceda la licencia.

El importe de la tasa correspondiente a otros hechos imponibles del tributo regulado en esta Ordenanza se hará efectivo al momento de concederse la autorización.

Todas las autorizaciones anteriores quedan condicionadas a la efectividad de los ingresos correspondientes.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 9º.-**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

#### **Artículo 10º.-**

Esta Ordenanza entró en vigor el día 1 de enero de 2002, según Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de noviembre de 2001, elevado a público y publicado en el BORM de fecha 28 de diciembre de 2001 y continuará en vigor hasta que el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerde su modificación o derogación.